

Res. N°1028/94 INAC

Norma a la que se ajustarán las cooperativas cuya fiscalización privada sea desempeñada en forma unipersonal

B.O. 14/9/94

Buenos Aires, 6/9/94

VISTO la disposición del artículo 80 de la Ley 20.337 y la facultad reglamentaria que a esta autoridad de aplicación confiere el artículo 106 inciso 8 de la ley citada, y

CONSIDERANDO:

Que el órgano de fiscalización privada de las Cooperativas, previsto en el artículo 76 de la Ley 20.337, singular o plural, tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos conforme al artículo 80 de la misma.

Que, en el caso de sindicatura colegiada, ésta dispone del respectivo libro de actas, útil a tales efectos, que prescribe el mencionado artículo.

Que aún en el caso de sindicatura singular, se considera oportuno y necesario dotar al órgano de un registro similar a fin de documentar sus informes, observaciones o requerimientos y todo otro asiento que la sindicatura crea oportuno incluir.

Que la implementación de este medio de registración de la actuación del control privado en las cooperativas, según se estima, propenderá a acentuar la participación de la sindicatura, propósito que se considera fortalecido si ello se establece con carácter obligatorio.

Que lo expuesto se compadece con las políticas endientes a que las cooperativas asuman la mayor participación en el control de las mismas.

Que tratándose de un registro obligatorio debe considerarse aplicable la disposición del último párrafo del artículo 38 de la Ley de Cooperativas

Que atendiendo al limitado número de integrantes en el caso de las cooperativas, constituidas bajo el régimen de las resoluciones número 302/94 y 324/94, lo que facilita el control personal de las operaciones sociales, se estima conveniente exceptuar a dichas entidades de la obligación que se establece, en tanto mantengan las características mencionadas.

Que se ha expedido el servicio técnico jurídico permanente de este INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 20.337 y el Decreto 1644/90,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCIÓN COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1°.- Las Cooperativas cuya fiscalización privada sea desempeñada en forma unipersonal, deberán contar además de los libros detallados en el artículo 38 de la Ley 20.337, con un libro de "Informes de Sindicatura", debidamente rubricado conforme el último párrafo del artículo mencionado, cumpliéndose con la comunicación que en él se establece. Tal libro se utilizará a los efectos de la actuación documentada mencionada en el artículo 80 de la Ley citada, sin perjuicio de todo otro asiento que la sindicatura estime necesario o conveniente.

Artículo 2°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a las cooperativas constituidas o que se constituyan bajo el régimen de las Resoluciones I.N.A.C. 302/94 y 324/94, en tanto el número de sus integrantes se mantenga por debajo del mínimo establecido para cooperativas de primer grado en el artículo 2° inciso 5° de la Ley 20.337.

Artículo 3°.- Lo previsto en el artículo primero será de aplicación a partir de los NOVENTA (90) días de la publicación de la presente.

Artículo 4°.- De forma.